

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Interlocutorio No. 619

RADICACIÓN	76-111-33-33-001-2020-00071-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE(S)	Rodolfo Henao Rivera (tabaresdominguez@gmail.com)
DEMANDADO(S)	Nacion – Policía Nacional (deval.notificacion@policia.gov.co)

Guadalajara de Buga, 09 de Agosto de 2021

Procede el despacho a hacer el estudio correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

ANTECEDENTES

El(la) señor(a) **RODOLFO HENAO RIVERA**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, solicita que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolucion No. S-2019-044443/ANOPA-GRULI-1.10 del 02 de agosto de 2019 a través de la cual, la entidad demandada negó el reajuste de las mesadas salariales desde el año 2001 a 2004, conforme al IPC.

Con la demanda se aportaron pruebas documentales, sin que se solicitaran pruebas de ninguna índole.

Por su parte la Policía Nacional contestó la demanda de forma extemporánea, por lo que la misma no será tenida en cuenta.

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”

Atendiendo lo estatuido en la norma en cita, advierte esta instancia que el presente caso se atempera a lo allí estatuido ya que i) es un asunto de puro derecho, toda vez que la controversia se puede resolver a partir de la confrontación del (los) acto(s) acusado(s) frente a las normas invocadas como violadas y el concepto de violación de la demanda, y ii) las pruebas aportadas son suficientes para emitir pronunciamiento de fondo, por lo que no hay lugar a decretar pruebas.

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas y solicitadas en el plenario.

DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante

Documentales

TENER como prueba al momento de decidir, los documentos aportados con la demanda.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El despacho se dispone a fijar el litigio teniendo en cuenta los hechos plasmados en la demanda, la(s) contestación(es) y las pruebas allegadas por uno y otro extremo procesal, en los siguientes términos:

Los hechos de la demanda, se pueden resumir de la siguiente manera:

- Que el demandante estuvo vinculado en calidad de patrullero de la Policía Nacional, desde el 25 de febrero de 1999 hasta el día 14 de diciembre del año 2018, anualidad en la que fue retirado del servicio como intendente.
- Que el actor goza de asignación de retiro reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
- Que para los años 2001, 2002, 2003 y 2004, el incremento salarial realizado por la entidad, fue menor al porcentaje del IPC para cada anualidad.
- Que, mediante oficio del 05 de junio de 2019, el actor solicitó la reliquidación de sus mesadas salariales de conformidad al porcentaje del IPC para los años 2001, 2002, 2003 y 2004, solicitud la cual fue negada a través de la resolución No. S-2019-044443/ANOPA-GRULI-1.10 del 02 de agosto de 2019.

De acuerdo a lo anterior, el litigio se contrae a establecer si hay lugar a decretar la nulidad de la resolución No. S-2019-044443/ANOPA-GRULI-1.10 del 02 de agosto de 2019, a través del cual se negó la reliquidación de las mesadas salariales en favor del actor desde el año 2000 a 2004, y que como consecuencia de lo anterior se ordene el reconocimiento y pago de la reliquidación salarial en favor del señor **RODOLFO HENAO RIVERA**, para los años 2001, 2002, 2003, y 2004, y a partir del año 2005, profiera una nueva base salarial, hasta la fecha de la sentencia.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR PRUEBAS allegadas por la parte demandante, en los términos establecidos en el acápite denominado **“DECRETO DE PRUEBAS”** de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en el presente proceso, en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de 10 días, contados desde el día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, en aplicación del inciso segundo numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, por escrito, respectivamente, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Vencido dicho término pase a despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Cristina Tabares Gil
Juez
001
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f848afdbb443deafbc594a66465662f423f0b5978e7d325979377d1aeb87fa2

Documento generado en 09/08/2021 07:33:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>